



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2000.02253.00
Demandante **HERNANDO VALENZUELA PLATA.**
Demandado **ALFONSO TOVAR POLANIA Y CECILIA
POLANIA.**

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, suscrita por el demandante **HERNANDO VALENZUELA PLATA** y presentada por el demandado **ALFONSO TOVAR POLANIA** mediante escrito que antecede, se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto del 13 de julio del 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ALFONSO TOVAR POLANIA** en las entidades financieras solicitadas por el apoderado actor mediante memorial recibido el 01 de julio del 2021, para lo cual se libró el oficio 00954 de fecha 13 de julio del 2020, no obstante, se advierte que le asiste razón al demandado, toda vez que en el citado oficio se indicó como número de radicación del proceso el 41001400300320100046600, razón por la cual, el Juzgado **ordena** que por Secretaría se libre nuevamente oficio comunicando a las entidades financieras que la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ALFONSO TOVAR POLANIA**, recae sobre el presente proceso y no, sobre el proceso radicado bajo el número 41001400300320100046600. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00054.00
Demandante REINTEGRA S.A.S. Y FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. Por cesión de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ANA FERNANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuenta ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ANA FERNANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ CC 36.314.678, en LULO BANK S.A.

La medida se limita en la suma de Ciento veinticuatro millones de pesos m/cte. (\$124.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00124.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS
LLERAS RESTREPO".
Demandado MARTIZA CALDERÓN CARDOZO.

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada actora mediante correo que antecede, consistente en que se siga adelante con la presente ejecución, el Juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que insista en el envío del citatorio para notificación personal de la demandada en la dirección que fue suministrada en la demanda (calle 24B sur No. 25-119 de esta ciudad) o manifieste otro lugar en el que la parte demandada reciba notificaciones y proceda a practicarla en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP allegando la respectiva certificación de la empresa de correo. En caso de que se trate de una dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda como mensajes de datos) allegando al proceso la constancia de envío y de entrega del mensaje, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00564.00
Demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado **JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

El pasado 29 de octubre del presente año, ésta agencia judicial libró mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT. 890.300.279-4 y en contra del señor **JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA** CC 12.127.455, para que pague las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número de fecha 05 de septiembre de 2017, así:

1.1. La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$84.575.952,00), correspondiente al capital de la obligación contenida en el título ejecutivo -Pagaré- base de recaudo, con fecha de vencimiento del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Por los Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Bajo la égida de dicha preceptiva y revisado juiciosamente el tenor literal de la providencia objeto de estudio, se negará la solicitud de corrección y aclaración del numeral 1.1 del mandamiento de pago, dado que estas figuras previstas en nuestro ordenamiento procesal (Arts. 285 y 286 del Código General del proceso), están referidas a la existencia de conceptos o frases que representen un verdadero motivo de duda y de errores puramente aritméticos, error por omisión o cambio de palabras, respectivamente; circunstancias que no se encuentran configuradas, dado que su contenido no reviste ningún motivo de duda, ni tampoco se incurrió en errores aritméticos.

Respecto del numeral 1.2 de la citada providencia, se advierte que se omitió librar mandamiento de pago por los Intereses moratorios causados sobre la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$81.535.000), desde el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo solicitó la parte actora en el escrito demandatorio, razón por la cual es menester realizar la corrección de numeral 1.2 de la citada providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 1.2 del proveído calendado el 29 de octubre del 2021, conforme a lo motivado, en consecuencia quedará así:

“1.2. Por los Intereses moratorios causados sobre la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$81.535.000), desde el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”

SEGUNDO.- MANTENER incólumes los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00437.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de septiembre del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO** fue notificada electrónicamente en debida forma el 29 de septiembre de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021 (PDF 20 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, frente a **LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO**, respecto del mandamiento de pago del 16 de septiembre del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00467.00
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de septiembre del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ** fue notificado electrónicamente en debida forma el 13 de octubre de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021 (PDF 07 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, frente a **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**, respecto del mandamiento de pago del 30 de septiembre del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *tres millones doscientos mil pesos m/cte. (\$3.200.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00481.00
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de septiembre del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO** fue notificado electrónicamente en debida forma el 05 de octubre de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021 (PDF 11 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, frente a **OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO**, respecto del mandamiento de pago del 23 de septiembre del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00747.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado MARIO FERRO FALLA.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO FERRO FALLA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de enero del 2020, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIO FERRO FALLA**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **MARIO FERRO FALLA** fue notificado electrónicamente en debida forma el 26 de enero de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021 (PDF 04 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MARIO FERRO FALLA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, frente a **MARIO FERRO FALLA**, respecto del mandamiento de pago del 27 de enero del 2020, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *dos millones novecientos diez mil pesos m/cte. (\$2.910.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00330.00
Demandante RECUPERADORA LA 55 S.A.S E.S.P.
Demandado LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Para el presente día se había convocado a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y se hubiera realizado si no fuera porque al despacho se encontró solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandada donde expuso que tenía dos (2) días de incapacidad certificada por médico particular en razón a presentar un Rx de malestar general, fiebre, tos seca, mialgias y odinofagia, situación por la cual impedía asistir a la mencionada audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado aceptará la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada y procederá a fijar nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Seguidamente, de la revisión hecha al expediente se avizó que dentro de este se encuentra una solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, la cual sustentó bajo los siguientes presupuestos:

- Afirmó que es claro que este proceso se trata de uno de menor cuantía, y en ningún momento de mínima cuantía.
- Que dentro del trámite inicial del proceso lo conoció del Proceso el Juzgado Quinto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, y que este se trataba de un proceso monitorio.
- Conforme con el numeral anterior, para esta clase de procesos solamente procedía las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo pero una vez se hubiese dictado sentencia a favor del acreedor.
- Por lo expuesto, y atendiendo al supuesto que el anterior Juez de conocimiento decretó el embargo y secuestro de los bienes de la demandada se decretara la nulidad de la providencia que decretó las medidas cautelares y que como consecuencia de ello se ordene su levantamiento.

No obstante, lo anterior, sería el caso correr traslado a la parte demandante de la nulidad incoada por la demandada **LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE** de no ser porque se observa que la solicitud infringe los postulados enlistados en el artículo 135 del Código General del Proceso que a letra se reza: “La parte que alegue una nulidad deberá tener la legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

De lo expresado en el párrafo que antecede, se evidencia que la pretendida nulidad incoada por la demandada no se encuentra enmarcada dentro de lo estatuido en el artículo 133 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado procederá a su rechazo de plano.

De igual forma se encontró que dentro del proceso la parte demandada presentó dos excepciones previas, las cuales basó su motivación conforme con los numerales 4 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, para ello solicitó que se decretaran las siguientes pruebas:

Excepción denominada como incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

- Documentales, inspección del libro de socios de la empresa demandante, con el fin de constatar que la demandada es socia de la demandante y que se revisen todas las facturas de venta que allí existen firmadas por ella.
- Testimonial, citar la comparecencia del señor JOSE LIBARDO MEDINA con el fin que se demuestre que el dinero fue recibido por este.

Excepción denominada no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesario.

- Testimonial, citar la comparecencia del señor JOSE LIBARDO MEDINA con el fin que se demuestre que el dinero fue recibido por este.
- Documental, respecto de las facturas cambiarias incorporadas al proceso para que se verifique que quien las firma es el señor JOSE LIBARDO MEDINA y que se hace necesario su vinculación como Litis consorte necesario y para ejercer el contradictorio.

Expuesto lo anterior, procede este Juzgado a examinar si en este caso procede la solicitud de decreto de pruebas requerida por la parte actora en razón a las excepciones previas invocadas.

El artículo 101 del Código General del proceso estableció sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas, expresando en el inciso segundo que el “juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”.

El apoderado de la parte demandada fundamentó la solicitud de pruebas frente a la exceptiva denominada **“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”** con el hecho de demostrar que la demandante era socia de la sociedad convocante y que el señor JOSE LIBARDO MEDINA había recibido el dinero. Sin embargo, tal como lo predica el artículo 101 del C.G.P. citado, respecto de esta exceptiva no procede el decreto de pruebas pedido, por lo tanto, dicho requerimiento será denegado.

Por otra parte, respecto de la excepción que la parte demandada denominó **“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”** teniendo en cuenta la norma ya mencionada en precedencia se procederá a decretar las pruebas requeridas, por encontrarlo procedente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la parte demandada de este proceso en su lugar **FIJAR** la hora de las 08:00 AM del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, de forma virtual para ello deberán acceder a link que se les compartirá.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o

Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el email no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

SEXTO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD incoada por la demandada **LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE**, por infringir los postulados enlistados en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. NEGAR el decreto de pruebas de la exceptiva denominada como *incapacidad o indebida representación del demandante o demandado* conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. DECRETAR la prueba testimonial del señor JOSE LIBARDO MEDINA de la excepción denominada no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesario. Por lo tanto, se insta a la parte demandada para que allegue el correo de notificación.

NOVENO. DECRETAR como prueba documental las que obran dentro del expediente mediante archivo No. 02, páginas 20 a 28.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2015.00586.00

El pasado siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: Se trata de un (1) Vehículo, marca Chevrolet, carrocería platón, línea LUV D MAX, doble cabina, clase camioneta, color gris granito, servicio particular, modelo 2010, chasis 8LBETF3E1A0034232, Motor 817197, de placa **NVV-459**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila.

El mencionado bien fue rematado por el señor **JOSE BOLAÑOS PEÑA**, en calidad de Cesionario de REINTEGRA, por cuenta del crédito en la suma de \$25.000.000,00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor del inmueble.

Como quiera que el remate se realizó por cuenta del crédito, y este, superaba el valor ofertado por el bien mueble, no hay lugar a consignación de valor restante, pero dentro del término de cinco (5) días otorgados, el señor **BOLAÑOS PEÑA**, presentó copia de la consignación del 5% del valor remate, por concepto de impuesto, por valor de **\$1.250.000,00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)**, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

El rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad por la suma de **\$ 2.114.135 (DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MONEDA CORRIENTE)**, correspondiente al 5% del valor del remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se adjudicó al demandante **JOSE BOLAÑOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.277.437, el Vehículo, marca Chevrolet, carrocería platón, línea LUV D MAX, doble cabina, clase camioneta, color gris granito, servicio particular, modelo 2010, chasis 8LBETF3E1A0034232, Motor 817197, de placa **NVV-459**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila

2. **LEVANTAR** el embargo y cualquier otra medida que afecte el vehículo marca Chevrolet, carrocería platón, línea LUV D MAX, doble cabina, clase camioneta, color gris granito, servicio particular, modelo 2010, chasis 8LBETF3E1A0034232, Motor 817197, de placa **NVV-459**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila, así como la orden de retención emitida a Policía Nacional – Grupo automotores.

3. **ORDENAR** la entrega real y material del vehículo con placa **NVV-459**, al rematante **JOSE BOLAÑOS PEÑA CC. 12.277.437**. Ofíciase al Parquadero “LOS PATIOS”, ubicado en la Calle 3 Nro. 5-59 de Rivera – Huila. (Folio 59 C. 01)

4. **CANCELAR** los gravámenes que afecten el vehículo. Ofíciase a quien corresponda.

5. **INSCRIBIR** el remate y este proveído en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila. Ofíciase

6. **EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

7. **ORDENAR** al secuestre señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, hacer entrega del vehículo objeto de remate al Rematante y/o Demandante **JOSE BOLAÑOS PEÑA** cédula 12.277.437y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00248.00

Aclarada por parte del BANCO BBVA COLOMBIA, la procedencia de los dineros consignados al proceso, el Juzgado ORDENA el pago de los depósitos judiciales a favor de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES NIT. 901.399.294-1**, así:

Nro. Titulo	Nombre	Fecha	Valor
439050001044261	Fundación Ecológica y Social La Esperanza	26/07/2021	\$197.411.75
439050001046366	Fundación Ecológica y Social La Esperanza	09/08/2021	\$129.802.588.25

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

S.



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00396.00

Allegan las partes involucradas en el presente proceso, copia del acuerdo de transacción al que han llegado con relación a los depósitos judiciales, en tanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, empero existió con posterioridad discrepancia sobre la distribución de los dineros, por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante PROMOTORA CAPITAL S.A.S. la suma de \$1.782.929.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE).

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los títulos restantes a favor del demandado EDWIN ARLES VALENCIAS ARIAS CC. 96.343.271, así como de los que lleguen con posterior producto de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-00095-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **FERNANDO GASCA** frente a **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

FERNANDO GASCA demandó ejecutivamente a **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 05 de octubre de 2020, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que tratan los títulos valores –**Facturas (24)**- base de recaudo, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, se notifico por correo electrónico el 01 de octubre de 2021 (Decreto 806 de 2020) y según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021 los términos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el día 20 de octubre del año que avanza.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **FERNANDO GASCA** frente a **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$1.952.550.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00427-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JOSE GENTIL POLANIA ROA** y **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **JOSE GENTIL POLANIA ROA** y **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor – **Pagaré número 4570094751**- base de recaudo, esto es, capital insoluto, intereses de plazo pactados y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Los demandados **JOSE GENTIL POLANIA ROA** y **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES**, se notificaron por correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 (Decreto 806 de 2020) y según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021 los términos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el día 15 de octubre del año que avanza.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los Obligados **POLANIA ROA** y **CASTRO PAREDES**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JOSE GENTIL POLANIA ROA** y **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$4.574.960.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00444-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** frente a **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demando ejecutivamente a **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré No. 39003070024778-** base de recaudo, esto es, capital, cuotas no pagadas e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

En virtud al escrito elevado por la apoderada ejecutante el que anexa memorial suscrito por el aquí demandado **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO**, se procederá a dar por notificado por conducta concluyente, conforme lo señala el Art. 301 del C. G. del Proceso.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ROMERO OSORIO**, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO** del auto mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

2.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO**.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

5.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

6.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.101.620.- Mcte.-**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00639-00

Conforme las peticiones y escritos de poder allegados al correo electrónico del Despacho por los mandatarios judiciales de los Herederos de los Causantes DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ, el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Reconocer a HENRY NINCO GUTIERREZ la calidad de heredero de los causantes DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ.

2.- Reconocer personería al profesional del Derecho JOSE NAYID LOMBO IBARRA portador de la cedula de ciudadanía 83.086.936 y TP. 103.512 del C.S.J. para actuar como procurador judicial del heredero HENRY NINCO GUTIERREZ, y de LAURA KATERYNE NINCO OLARTE y JENNIFER BRIGITH NINCO OLARTE como hijas legítimas del heredero DANIEL NINCO GUTIERREZ (q.e.p.d.), en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado y debidamente autenticado.

3.- Aprobar la Cesión de derechos y acciones que a título universal le corresponda o pueda corresponder a REINY NINCO GUTIERREZ y SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ sobre el Predio Rural lote La Primavera Parcelación Los Olivos #04 de la Vereda LLANO SUR de Campoalegre Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-114845, respecto de la sucesión doble e intestada de sus padres DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ, contenida en el Contrato de cesión fechado 13 de enero de 2013.

4.- Aprobar la Cesión de derechos y acciones que a título universal le corresponda o pueda corresponder a los herederos GUILLERMO NINCO GUTIERREZ, VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ, RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ, HENRY NINCO GUTIERREZ, y Herederos de DANIEL NINCO GUTIERREZ (q.e.p.d.) señores JENNIFER BRIGITH NINCO OLAR, CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE y LAURA KATERYNE NINCO OLARTE, sobre los Predios Urbanos: Casa, ubicada en la calle 20 No. 5-45 y Lote, ubicado en calle 20 No. 5-63 de Campoalegre, Huila, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-111718 y 200-53934 respectivamente, con respecto de la sucesión doble e intestada de sus padres DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ, contenida en el Contrato de cesión fechado 13 de enero de 2013.

5.- **Negar** la solicitud de reconocimiento elevada por el Abogado de Gilma Olarte Charry como heredera de María Marleny Olarte Charry, toda vez que la citada no es parte (causante), ni la petición corresponde al presente asunto.

6.- **Aceptar** la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto al Abogado JOSE NAYID LOMBO IBARRA.

7.- **Reconocer** personería a la profesional del Derecho LILIA ESCOBAR VELASQUEZ portadora de la cedula de ciudadanía 36.172.640 y TP. 216.198 del C.S.J. para actuar como procuradora judicial de los herederos: GUILLERMO NINCO GUTIERREZ, VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ, JENNIFER BRIGITH NINCO OLARTE, y LAURA KATERYNE NINCO OLARTE, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado y debidamente autenticado.

8.- **Negar** el reconocimiento de personería jurídica de la abogada LILIA ESCOBAR VELASQUEZ como Apoderada de CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE, por cuanto no satisface los requisitos establecidos en los Artículos 74 del C. G. del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, al no evidenciarse presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario, ni aportar prueba de haber sido conferido a través de mensaje de datos y desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

9.- **Negar** la solicitud de Medida Cautelar peticionada por la apoderada ejecutante, por cuanto la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los causantes ante la oficina de Registro de instrumentos públicos no es viable en los términos indicados en el escrito respectivo, a la luz de los Art. 476 a 481 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00191-00

Conforme los escritos allegados al correo electrónico del Despacho por el Apoderado ejecutante, sobre el abono realizado por los ejecutados y por encontrarse debidamente registrada la cautela sobre los bienes inmuebles de propiedad de los señores Farith Rodríguez Zamora y Edinsson Rodríguez Mosquera, el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Tener en cuenta el abono realizado por los demandados Farith Rodríguez Zamora y Edinsson Rodríguez al momento de realizar la liquidación de crédito.

2.- Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los señores demandados, así:

- De Farith Rodríguez Zamora, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **200-190941 y 200-99224**
- De Edinsson Rodríguez Mosquera identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **200-208532 y 200-173091**

Diligencias que se surtirán a través de Comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00229-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

Reconocer personería jurídica a los Profesionales del Derecho **Gustavo Adolfo Moreno Guerrero** identificado con cedula de ciudadanía 1019.051.415 y T.P. 328.972 del C.S.J. y **José Julián Gualdrón Ramírez** identificado con cedula de ciudadanía 1015.415.772 y T.P. 346.109 del C.S.J. en la forma y términos conferidos en el memorial poder conferido por la demandada COSMIC GO S.A.S. NIT. 901.225.739-9.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00276-00

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión por pago de la mora, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1.- **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ, por pago de la mora o normalización de la obligación.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo Automóvil de servicio particular de PLACA **JNZ-827**, Marca Renault, Línea STEPWAY, color Gris Estrella, modelo 2021 de propiedad del demandado GAMBOA TELLEZ.

3.- **SIN** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez